

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : COMERCIALIZADORA INTERMARITIMO S.A.S.
JULIO CESAR RUIZ GARCIA
LUISA FERNANDA CHICA RUIZ
RADICACION : 2020-00123-00

En atención al escrito que antecede, y revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la señora Luisa Fernanda Chica Ruiz, no es la titular de dominio del bien sobre el que se ordenó la medida de embargo y secuestro decretada dentro del proceso de la referencia, inmueble identificado con M.I. No. 378-122364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle, ya que esta demandada solo ostenta la calidad de fideicomisaria o beneficiaria del fideicomiso civil que recae sobre el mencionado bien, donde es constituyente la señora Diana Carolina Ruiz Castro.

En efecto, la constitución de dicha fiducia a favor de la demandada Luisa Fernanda Chica Ruiz, no implica la transferencia del dominio, sino que es apenas un denominado gravamen que limita el dominio, de modo que la constituyente o fideicomitente Diana Carolina Ruiz Castro, sigue siendo la titular del dominio hasta tanto se cumpla la condición pactada en la escritura pública No. 319 del 22 de febrero de 2019, esto es, cuando ocurra la muerte y/o fallecimiento de la fideicomitente señora Diana Carolina Ruiz, por lo que aquella aún ostenta la calidad de propietaria y además no es parte dentro del proceso que nos ocupa, razón por la cual, el bien no puede ser embargado en cabeza de la fideicomisaria o beneficiaria, por cuanto esta no ostenta su propiedad y hasta tanto sea cumplida la condición impuesta en el fideicomiso referenciado, por lo que antes de que ello no ocurra no es posible, pues se reitera la demandada Luisa Fernanda Chica Ruiz, no es la titular del dominio del mencionado bien perseguido, y sobre esta demandada solo existe además una expectativa a futuro sujeta a una condición, la cual aún no se ha cumplido. Así las cosas, atendiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del artículo 1678 del Código Civil, el Juzgado, RESUELVE:

1.- LEVANTAR la medida de embargo decretada frente al bien inmueble identificado con M.I. No .378-122364, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO, identificada con Tarjeta Profesional No. 295.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la tercera incidentalista señora Diana Carolina Ruiz, en este asunto, en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

3.- Dejar sin efecto el auto de fecha 28 de mayo de 2021 y, notificado por estados del día 31 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se ordeno comisionar a la Secretaría de Justicia y Seguridad De Cali-Valle.

4.- ORDENAR a la secretaría la remisión de las comunicaciones a que haya lugar, para cumplir lo aquí ordenado, y una vez ese en firme este auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 23 DE JULIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No._119 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
